

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1913-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 03 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700112478, referido al Informe de Instrucción N° 828-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1036-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el grifo, ubicado en el Jr., Maraón Mz., 72 Lote 12 – I Etapa, distrito de Barranca, provincia del Datem del Maraón, departamento de Loreto, operado por el administrado ABELINO JABO OGOÑA (en adelante, el administrado)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 15 de julio del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr., Maraón Mz., 72 Lote 12 – I Etapa, distrito de Barranca, provincia del Datem del Maraón, departamento de Loreto, operado por el administrado ABELINO JABO OGOÑA levantándose el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Pecios de Combustibles derivados de Hidrocarburos Exp-201700112478, la cual fue suscrita por el titular del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 09 de noviembre del 2017, se notificó el Oficio N° 2592-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 828-2017-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 18 de mayo del 2018, se notificó el Oficio N° 337-2018-OS/OR-LORETO, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1036-2018-OS/OR-LORETO de fecha 10 de mayo del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 337-2018-OS/OR-LORETO, el administrado no ha presentado descargo al informe final de instrucción, estando debidamente notificado.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado a las infracciones administrativas través del Oficio N° 2592-2017-OS/OR-LORETO y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través el Informe de Instrucción N° 828-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad del administrado y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700112478, se evidencia que el establecimiento operado por el administrado ABELINO JABO OGOÑA se encontraba incumpliendo con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, , verificándose los siguientes incumplimientos normativos:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina G-84, en el Sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

2	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente a los productos Diesel B5 y Gasolina 84, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
---	--	---	--

Sobre el particular, conviene indicar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado al Administrado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹. del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, correspondía al administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante Oficio Nº 2592-2017-OS/OR-LORETO notificado el 09 de noviembre de 2017 y el Oficio Nº 337-2018-OS/OR-LORETO, notificado el 18 de mayo del 2018, donde se le otorgó en ambos un plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos. No obstante, habiéndose vencido el plazo otorgado en dichos Oficios, el administrado no ha presentado su descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno que se desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201700112478, que la empresa fiscalizada no cumplió con registrar la información del precio correspondiente al producto

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD

“Artículo 13º.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

Diésel B5 y Gasolina 84, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.

Finalmente, el administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, corresponde imponer las sanciones respectivas.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ²
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el Sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 150 UIT.
2	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente a los productos Diesel B5 y Gasolina 84.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el Sistema PRICE. El artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas 1.11³	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT⁴	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina 84. El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	Incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios 4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT⁵	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁴ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un sólo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al administrado **ABELINO JABO OGOÑA**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el administrado no registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Gasolina 84 y Diesel B5, en el Sistema PRICE, incumpliendo con el artículo 1 y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias-

Código de Infracción: 170011247801

Artículo 2º.- SANCIONAR al administrado **ABELINO JABO OGOÑA**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el administrado no ha publicado los precios correspondiente a los productos Gasolina 84 y Diesel B5, en el establecimiento, incumpliendo con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias-

Código de Infracción: 170011247802

Artículo 3º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al administrado **ABELINO JABO OGOÑA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinerghmin**